



NEUQUEN, 10 de Septiembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**T. C. A. C/ T. R. L. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**", (Expte. N° **68681/2015**), venidos en apelación del JUZGADO DE FAMILIA N°4 DE NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 60 el alimentante apela la providencia de fs. 57, por cuanto no se hizo lugar a su pedido de oficiar a su empleadora a realizar la retención por la cuota alimentaria provisoria previa deducción de los descuentos obligatorios por ley y de los rubros horas extras y viandas.

Dice que de autos constan que de buena voluntad ha comparecido a dar en ofrecimiento la cuota alimentaria a favor de sus hijos, sin perjuicio de que no llegara a un acuerdo con la progenitora.

Sigue diciendo que resulta contrario a sus intereses constitucionales que se desconozca que cuando se determina la cuota alimentaria provisoria o definitiva en porcentaje, debe calcularse sobre los ingresos brutos, previa deducción de los descuentos obligatorios de ley -obra social, jubilación, ganancias-.

Asimismo, señala que también se deduzcan los ítems extraordinarios y que no integran en forma habitual sus remuneraciones, como lo son las horas extras, los bonos extraordinarios y las viandas.

Corrido el traslado de los agravios, no son contestados.



A fs. 84 obra el dictamen de la Defensora del Niño y del Adolescente.

II.- De las constancias de lo actuado, y al ofrecer el pago de cuota alimentaria, el Sr. T. expresa que pone a disposición el 20% de sus haberes como empleado en relación de dependencia de Oilfield Servicios S.A. sobre **todo concepto** incluido el SAC más permanecer en la vivienda de su propiedad, o el 30% sobre todo concepto incluido el SAC, a elección de la progenitora (cfr. fs. 5, la negrita nos pertenece).

Fijada la cuota provisoria a fs. 28, solicita se "ratifique o rectifique" si corresponde que sean deducidos los descuentos de ley, y peticiona que una vez "rectificado" se libre oficio a la empleadora aclarando sobre que rubros se aplica el porcentaje fijado.

Aclarado a fs. 38 que el porcentaje establecido es sobre todo concepto incluido el SAC, según lo ofrecido por el alimentante en su oportunidad, se presenta a fs. 56 con nuevo patrocinio letrado, y solicita la deducción aludida precedentemente, pedido que se desestima a fs. 57, y que resulta motivo de la apelación.

Sin perjuicio de que las sucesivas presentaciones del alimentante resulten contradictorias, y pudiendo aparecer dudosa la procedencia del planteo recursivo, lo cierto es que existe una manifestación en contrario por el apelante de que se excluyan los ítems mencionados de la cuota que ofreció.

Por otra parte, los descuentos de ley resultan retenciones efectuadas por el empleador en cumplimiento de normas legales de orden público, y más allá de la voluntad que pueda referir el trabajador, no puede integrar la base para calcular la cuota alimentaria.



En relación al rubro viandas, venimos sosteniendo que no integra la base de cálculo para fijar la cuota alimentaria (cfr. PI 2010-T° I-41/43-n° 2; T°II-F°255/257; PI 2012, Registro N° 108, T.II, F° 240/242 Sala II, entre otros). Ello por cuanto, esta asignación corresponde al pago que en reemplazo de la vianda diaria le paga la empresa al alimentante para que se alimente los días que está trabajando, por lo que este concepto no debe ser incluido para aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria" (autos "Sabuiarte c/ Lara", P.I. 2012-III, n° 264; "Domínguez c/ Cisterna", P.I. 2013-III, n° 231); autos "Guanco c/ Tarifeño", P.I. 2013-V, n° 338).

Respecto a las bonificaciones, entendemos que tanto éstas como los premios se encuentran comprendidos dentro del cómputo (cfr. Belluscio, Claudio, ob. cit., p. 682). Al respecto, esta Cámara ha establecido que: "Debe establecerse la cuota alimentaria en forma de porcentaje de los haberes del alimentante, lo que considero más beneficioso para las partes, en tanto al jugar automáticamente evita dilaciones que perjudican indefectiblemente al beneficiario. Al fijarse un porcentaje sobre los haberes brutos por él recibidos, excluidos los descuentos obligatorios en nada afecta el monto, de tal manera que cuando perciba un premio estímulo, éste también deberá proyectarse a sus hijos, lo que se considera ajustado a derecho porque establece un equilibrio entre lo que se percibe y lo que pertenece a los alimentados (cfr. PI. 1994-T° II-F° 258/9, Sala I; PI. 2011-T° I-F° 152/154-N° 60, Sala II)".

En atención a ello y por los mismos motivos, igual suerte correrán las horas extras, que sí deberán integrar la base de cálculo.

III.- Por todo lo expuesto, es que estimamos que los descuentos de ley y viandas deberán ser excluidos de



la base del cálculo de la cuota alimentaria, salvo en lo referido al rubro bonificaciones y horas extras, que sí deberá computarse a tal fin.

Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado, atento la falta de contradicción y la forma en que se resuelve.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar el resolutorio apelado, disponiéndose que libramiento de oficio mediante, se haga saber a la empleadora del alimentante que el cálculo de la cuota fijada en concepto de alimentos provisorios deberá calcularse previa deducción de los descuentos de ley y de los rubros viandas.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, por los motivos explicitados en los Considerandos.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**